

PRESENTACION DE DOCUMENTOS MATERIALES CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

Examen comparado de los derechos mexicano y español)*

Por el doctor **Juan MONTERO AROCA**

Catedrático de Derecho Procesal
Magistrado del Tribunal Superior
Valencia (España)

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Delimitación del tema. Exclusión de los documentos procesales del art. 503 LEC y del art. 95 CPCDF. 3. Los documentos materiales. Perspectiva histórica sobre su aportación: A) Los "casos de Corte" como excepción. B) La LEC española de 1855 como regla general. 4. La razón de ser de la especialidad del art. 504, I, LEC y del art. 96, I, CPCDF. 5. Ambito de la aportación previa de los documentos materiales. 6. Los modos de aportación: A) Documentos públicos. B) Documentos privados. 7. La inadmisibilidad de los documentos materiales fundamentales presentados después de la demanda y de la contestación: A) Cuestionamiento de la admisibilidad por el juez. B) Impugnación por la parte de la admisión. 8. Efectos preclusivos de la no presentación. Nota bibliográfica.

1. INTRODUCCION

Una de las aficiones del jurista que tiene la ocasión de viajar es la de coleccionar códigos de otros países. Si el viajero es procesalista su afición se centrará en lo que en Iberoamérica se llaman todavía "códigos de procedimientos".

En mi primer viaje a México me hice, por medios lícitos, con algunos de sus códigos y en varios de los trabajos que he publicado los he utilizado para el estudio de instituciones concretas. Con ocasión de esos trabajos y conferencias ha ido surgiendo en mí el convencimiento de que nuestros derechos procesales civiles responden a un tronco común en el que sus ramas no se han separado demasiado con el paso del tiempo.

El tronco común es el derecho medieval castellano que arranca de las Partidas en el siglo XIII y que fue evolucionando hasta el inicio

* Texto base de la conferencia pronunciada en el XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Tampico (Tamaulipas), los días 24 a 27 de septiembre de 1989.

del siglo XIX, cristalizando en la Novísima Recopilación de 1805. Cuando se produjo la independencia de las naciones americanas, España y México tenían un sistema de enjuiciamiento civil común y la cancelación de la unidad política no supuso la disgregación respecto de aquel sistema. En los dos la evolución posterior no ha llevado a romper con el pasado.

En España la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, la de 5 de octubre de 1855, se hizo sobre la Ley de Bases de 13 de mayo de ese mismo año, y en la base 1a. se decía que lo que la nueva Ley debía hacer era:

Restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

En esa misma línea de pensamiento estaba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 13 de agosto de 1872. El proyecto de este Código fue presentado con una "nota", fechada el 13 de mayo de 1872 y firmada por José María Lafragua y Mariano Yañez, en la que puede leerse:

Respetando en general el sistema de enjuiciamiento que hasta hoy a recogido nuestro foro se han adoptado algunas disposiciones de la última ley española, introduciendo otras muchas totalmente nuevas y que son la consecuencia de los principios establecidos en el Código Civil y el resultado de la experiencia.

En España la evolución ha supuesto la realización de otro cuerpo legal nada más, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881. Esta es consecuencia de otra Ley de Bases, la de 21 de junio de 1880, y en ella se partía de que la Ley anterior era la base primera y principal en torno a la que debía realizarse la nueva. Uno de los ponentes de la Ley de Bases decía en el Parlamento:

. . . esta reforma se va a hacer sobre una base que ya existe, que es la ley de Enjuiciamiento que todos conocemos. . . las bases vienen a modificar o tienen por objeto reformar puntos concretos y determinados de esa misma ley. De manera que ésta constituye otra gran base. . .

En México, en su Distrito Federal, se han realizado varios códigos posteriores: el de 15 de septiembre de 1880, el de 15 de mayo de 1884 y el de 30 de agosto de 1932, pero no puede afirmarse que se haya producido una revolución procesal. Del Código de 1880 decían De Pina y Castillo Larrañaga que respondió a la misma orientación que el de 1872, haciéndose aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos

importantes, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios, que son los mismos que los de la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855; del Código de 1884 afirmaban que conservó, en sus rasgos fundamentales, las características de la legislación procesal civil española y del de 1932 insistían los autores dichos en que, a pesar del "ensayo de juicio oral", rompió totalmente con la tradición.

Estamos afirmando que todavía hoy España y México forman parte de un conjunto de naciones que responden a un mismo sistema jurídico procesal civil. La demostración de este aserto con carácter general lo estamos intentando realizar con la colaboración de juristas de varios países. Hoy me voy a centrar en un aspecto muy concreto, con la intención de llevar al ánimo de los lectores, si no la prueba plena de la existencia de esa unidad, sí por lo menos un claro indicio. Ese aspecto concreto va a referirse a la presentación de documentos en juicio.

Quisiera, con todo, advertir de mis limitaciones. Preparando este ensayo en España y para México no cuento con todos los medios bibliográficos mexicanos, que serían de desear, no dispongo de todos los códigos mexicanos, ni los históricos ni los vigentes, y no puedo utilizar la jurisprudencia de este país que tan útil sería en un estudio de esta naturaleza. De propósito me he basado sólo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Confío en que se comprendan y disculpen estas limitaciones.

2. DELIMITACION DEL TEMA. EXCLUSION DE LOS DOCUMENTOS PROCESALES DEL ART. 503 LEC Y DEL ART. 95 CPCDF.

El estudio de la presentación de los documentos en juicio lo vamos a referir a aquellos que calificamos de materiales, con exclusión de los procesales. Con todo vamos a hacer una referencia inicial a éstos.

Los documentos que deben o pueden presentarse por las partes en juicio cabe clasificarlos en dos grandes grupos, que denominamos procesales y materiales. El primero tiende a acreditar la concurrencia de los presupuestos y/o requisitos procesales y, como decía Guasp, ello podría haberse hecho con una fórmula genérica que permitiera comprender la totalidad de los casos particulares que pudieran presentarse, aunque la LEC de 1855 optó por realizar una enumeración que ya inicialmente fue incompleta, y en algunos casos confusa, y que ha sido recogida sustancialmente por el art. 503 de la LEC de 1881 y por el art. 95 del CPCDF de 1932.

Según la vigente Ley española esos documentos son:

1o. El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que éste intervenga.

En el derecho español la regla general es que la comparecencia en juicio se realiza por medio de procurador, que es un profesional, y de ahí la necesidad de que a la demanda y a la contestación se acompañe necesariamente el poder.

En el derecho mexicano, en el del Distrito Federal, permitido por el art. 44 CPCDF que las partes comparezcan por sí mismas, no hay necesidad de una especial representación procesal, pero sí cabe la representación voluntaria y ésta, en principio, deberá probarse por medio del correspondiente poder. Es por ello por lo que el núm. 1o. del art. 95 dice: "El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro".

2o. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de habersele otro transmitido por herencia o por cualquier otro título.

En este párrafo, que procede prácticamente a la letra del art. 18, 2o. de la LEC de 1855 y que reproduce casi literalmente el art. 95, 2o. del CPCDF, deben distinguirse dos supuestos:

a) El primero atiende a probar la existencia de las representaciones legal y necesaria, es decir, aquellos casos en que una persona física comparece por otra persona física que no está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o bien aquellos otros en que una persona física comparece por una persona jurídica, dada la imposibilidad natural de que ésta realice actuación alguna. Este primer supuesto no ofrece problemas.

b) El segundo se refiere a algo más complejo, a la sucesión en la titularidad de la relación jurídico material alegada en el proceso, y proviene de un error de los juristas clásicos españoles en torno a la distinción entre *legitimatio ad processum* y *legitimatio ad causam*, requiriendo su explicación detenerse un momento sobre lo que sea la legitimación.

En los supuestos normales de derecho privado la legitimación activa existirá sólo cuando el demandante afirme su titularidad del derecho subjetivo material y la legitimación pasiva cuando el actor impute al demandado la titularidad de la obligación. Este es el caso de la legitimación ordinaria, conforme a la cual sólo quien afirme ser sujeto activo de una relación jurídico material está legitimado activamente y sólo

frente a quien se impute el ser sujeto pasivo está legitimado pasivamente.

Dicho de otra manera, si se prefiere: la posición habilitante ordinaria para formular la pretensión (activa) o para que contra él se formule (pasiva), ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la titularidad de la obligación. La existencia o inexistencia del derecho y la obligación será el tema de fondo.

A estos efectos es indiferente que se trate de la llamada legitimación originaria o de la derivada. En la primera las partes comparecen en el proceso afirmando el demandante que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquéllos respecto de los cuales nació inicialmente la relación jurídica. En la segunda, en la derivada, el demandante afirmará que una de las partes (o las dos) comparece en el proceso siendo titular de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, habiéndosele transmitido de modo singular o universal.

El ejemplo más común de legitimación derivada se refiere al caso de que el demandante afirma que él es el titular del derecho subjetivo porque se lo ha transmitido por herencia su padre muerto. Aquí la legitimación se refiere a la afirmación del derecho y el tema de fondo constará de dos cuestiones de derecho sustantivo: 1) La condición de heredero, y 2) La existencia de la relación jurídica afirmada. El que estas dos cuestiones deban resolverse de modo lógicamente separado, no convierte a la primera en tema de legitimación, pues la atribución personal del derecho es siempre tema de fondo que se resuelve conforme al derecho material.

En nuestra opinión es evidente que si la legitimación ordinaria se basa en la afirmación por el actor de su titularidad activa de la relación jurídica material y de la imputación de la pasiva al demandado, ni una ni otra precisarán de justificación alguna. Hechas las afirmaciones la legitimación existe sin más, y todo lo demás es ya tema de fondo a dilucidar en el proceso.

Si lo anterior es como decimos, ¿qué significa entonces el art. 503, 2o., LEC (y lo mismo cabe decir del art. 95, 2o., CPCDF) cuando dispone que con la demanda se acompañará el documento que acredite el carácter con el que el litigante se presente en juicio, cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona? Pues significa simplemente un error histórico de los juristas españoles que se plasmó en la LEC de 1855 y que hemos heredado.

En el derecho común se distinguía entre *legitimatío ad processum*,

que se refería a lo que suele denominarse ahora capacidad de las partes, y *legitimatio ad causam*, con la que se hacía referencia a la legitimación. La primera condicionaba la validez del proceso y la segunda el éxito del actor en el mismo. Pues bien, los juristas medievales se dieron cuenta de que había supuestos en que la *legitimatio ad causam* podía tratarse procedimentalmente como *legitimatio ad processum*, en el sentido, decían, de que no siempre la prueba de la cuestión de fondo comporta sin más la prueba de la legitimación. El caso más claro fue el de la legitimación ordinaria derivada, en el que, como hemos dicho, ha de probarse tanto la condición de heredero como la existencia de la relación jurídico material afirmada. De ahí que consideraran que procedimentalmente la prueba de la sucesión podía hacerse de una manera y la prueba de la relación jurídico material de otra.

En la LEC española de 1855 esto se plasmó en que junto con la demanda el actor debía presentar el documento acreditativo de la transmisión del derecho. De ahí pasó a los códigos actuales, que carecieron de espíritu crítico a la hora de copiar. El error se pone de manifiesto cuando atendemos a los efectos de la falta del documento exigido.

Si con la demanda no se presenta el documento que justifique la representación necesaria de una persona jurídica, el juez no puede admitir aquella porque falta algo esencial para la constitución de la relación jurídico procesal, debiendo acudir a los sistemas de subsanación que existan en el ordenamiento jurídico. Ahora bien, si con la demanda no se presenta el documento que acredite la sucesión, el juez no puede inadmitir aquella, pues la relación jurídico procesal estará bien constituida. Téngase en cuenta que si el juez no admitiere la demanda en este caso estaría dejando sin tutela judicial todos los supuestos en que la transmisión del derecho se haya efectuado verbalmente, sin documento, y aquellos otros en que la transmisión puede probarse por medios distintos de la prueba documental.

El efecto propio de la falta del documento relativo a la sucesión no puede ser más que la preclusión, es decir, la imposibilidad de que ese documento se presente en un momento posterior a la demanda, como regla general y sin perjuicio de las excepciones que se contienen en el art. 506 LEC y en el art. 98 CPCDF. Ese documento no es procesal, sino material, y debe estar sujeto a la regulación que después diremos sobre éstos.

En la redacción vigente el art. 503 LEC no se refiere ya a otros documentos procesales. Sí lo hace el art. 95 CPCDF que añade:

3o. Copia del escrito (de demanda o de contestación) y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

El origen de esta norma, y de las concordantes de los arts. 102 y 103 del mismo CPCDF, se encuentra también en la LEC española de 1855. En ésta se distinguía entre los juicios de mayor y de menor cuantía. En el primero sólo era necesario acompañar copia de la demanda o de la contestación, no de los documentos (art. 225, 2o.), mientras que en el segundo las copias se referían al escrito de la parte y a los documentos (art. 1136). La diferencia se explicaba atendiendo a que en el juicio de menor cuantía la representación procesal por medio de procurador profesional no era necesaria, y sí lo era en el de mayor cuantía; en éste se entregan los autos originales al procurador y en aquél se quería evitar la entrega de originales a la propia parte y de ahí las copias.

La regulación de las copias se alteró y completó en la LEC de 1881. En ésta de todo escrito y documento que presentara una parte debían adjuntarse tantas copias cuantos fueran los colitigantes, precisándose que si algún documento excedía de 25 pliegos no sería obligatoria la presentación de copias (arts. 515 y 516). En la misma línea el art. 95, 3o. del CPCDF de 1932 decía: "Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de 25 fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes". Tanto el art. 95, 3o. CPCDF como el art. 516, II, LEC han sido reformados posteriormente, desapareciendo la referencia excepcional de los 25 pliegos o fojas.

Dentro de la identidad de regulaciones hispanomexicanas cabe destacar también lo relativo a los efectos de la falta de presentación de las copias. Según el art. 518 de la LEC de 1881 la omisión de las copias no es motivo para inadmitir los escritos y documentos, salvo cuando se trata de la demanda, caso en el que sí es causa de inadmisión. El art. 103 del CPCDF reproduce, adaptándola, la norma de la LEC española.

3. LOS DOCUMENTOS MATERIALES. PERSPECTIVA HISTORICA SOBRE SU APORTACION

Excluidos los documentos procesales, los relativos a presupuestos procesales o a requisitos de los actos de demanda y contestación, vamos a centrar nuestro examen en los documentos que llamamos materiales, es decir, los relativos a la prueba de los hechos base de la pretensión y de la resistencia discutidas en el proceso. A ellos se refiere el

art. 504, I, de la LEC española cuando dice: "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho". A ellos alude el art. 96, I, del CPCDF mexicano cuando reproduce literalmente las frases anteriores de la ley española.

Esta disposición, aunque otra cosa pudiera parecer ahora, es relativamente reciente, tanto que no puede rastrearse su antigüedad más allá del inicio del siglo XIX.

A) *Los "casos de Corte" como excepción*

Desde las Partidas (en el siglo XIII) hasta la Novísima Recopilación (promulgada el 15 de julio de 1805) la prueba documental se presentaba en lo que se conocía como término probatorio (expresión que subsiste en nuestros días). Recibido el pleito a prueba por el juez, éste fijaba el término (en realidad plazo) para probar, distinguiendo entre ordinario (Novísima XI, X, 1a.) y extraordinario o ultramarino (Novísima XI, X, 2a.). A partir de ese momento las partes debían tomar los autos originales del Juzgado y, por su orden (primero el actor y luego el demandado), pedir (proponer u ofrecer) cualquiera de los medios de prueba. Ese era el momento en que podían presentar los documentos que estimaran oportunos.

Si esa era la regla general existía una excepción relativa a los denominados "casos de Corte". En las Ordenanzas de Madrid de 4 de diciembre de 1502 los Reyes Católicos ordenaron que en estos casos los documentos materiales debían acompañar a la demanda. El mandato se recogió en la Novísima XI, III, 1a. y en ella puede leerse que el actor debía presentar las escrituras con la demanda de forma tal que si no las presentare "no goce dellas, ni le sean rescebidas despues". Naturalmente si no existían documentos probatorios no podía presentarlos, pero entonces debían jurar "que cree y entiende que tiene testigos, con que puede probar su demanda". Sólo cuando se presentaban los documentos en ese momento, cuando se juraba respecto de los testigos o, por último, cuando se afirmaba que sin escrituras ni testigos se pretendía dejar el asunto al juramento decisorio de la parte, se admitía la demanda y se ordenaba por el juez el emplazamiento.

Téngase presente — y lo decimos simplemente para no dejar incertidumbres — que los "casos de Corte" podían ser penales y civiles. En lo que ahora nos importa de los asuntos civiles, aquéllos se referían a "pleyto de viudas, y huerfanos, y personas miserables; o contra Corregidor o Alcalde ordinario, o otro Oficial de tal lugar, y sobre caso en

que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio" (Novísima XI, IV, 9a.). Lo específico de estos casos era que la competencia se atribuía a las Audiencias o Chancillerías en primera instancia.

La excepción sobre la presentación de documentos probatorios que representaban los "casos de Corte" empezó a generalizarse a principios del siglo XIX. Posiblemente su primera manifestación se encuentre en los arts. 48 y 49 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio de 1830. Hay que tener en cuenta que el proceso mercantil era un proceso especial con normativa propia, pero que fue el primero cuya regulación se codificó, por lo que es sintomático de lo que iba a pasar en el inmediato futuro.

Para el actor el principio nuevo será que con la demanda debe presentar "las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mención con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública u otro lugar en donde se encuentren los originales" (art. 48). En el emplazamiento al demandado debía entregársele cédula con la demanda, pero de los documentos del actor sólo se le hacía mención de hallarse presentados y unidos a la misma (art. 111).

Para el demandado el principio era el mismo: con la contestación debía presentar "los documentos en que funde la impugnación" (art. 49).

Para las dos partes después de la demanda y de la contestación no se admitían nuevos documentos, con dos excepciones: 1) Que los documentos fueran de fecha posterior, y 2) Que si eran de fecha anterior la parte jurara que no había tenido antes noticia de ellos.

La necesidad de presentar los documentos con la demanda y la contestación no se refería a todos ellos, sino sólo a los que "justifiquen el derecho" o aquéllos "en que funde la impugnación". Por ello el art. 141 permitía que "la prueba documental puede producirse en cualquier estado del juicio antes de estar legitimamente concluso", salvo lo relativo a lo establecido para la demanda y la contestación.

Más trascendencia, por sus efectos posteriores, tuvo el art. 48, 1a. del Reglamento provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Jurisdicción ordinaria, aprobado por Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, según el cual cuando se tratara de negocios civiles en que el juicio debía ser por escrito el juez no debería admitir "demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1a. y 4a. tít. 3, lib. 11 de la Novísima Recopilación; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente

probarlas, no le sean admitidas después, como no se presenten con el juramento que dicha ley 1a. exige”.

Hemos dicho antes que la ley 1a. del Título III del Libro XI de la Novísima se refería a los “casos de Corte”, y completamos ahora diciendo que en la misma, junto a la prohibición de que las escrituras le fueran recibidas al actor después de la demanda, existía una excepción; los documentos le serían admitidos con posterioridad sólo “si después en la prosecución del pleyto dixere y jurare, que halló nuevamente escrituras que cumple a la guarda de su derecho, y que antes no supo dellas, o no las pudo haber, que con el juramento le sean rescebidas”.

El camino estaba ya abierto y no hay que extrañarse, pues, de que el Reglamento de 30 de diciembre de 1846, del Consejo Real y de su modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, se refiera en el art. 55 a la necesidad de acompañar a la demanda los documentos y copias de todo ello, con la excepción para éstos de que excedieran de 25 pliegos. Para el proceso civil, pero con vigencia temporal muy limitada, la Instrucción del marqués de Gerona de 1853 ordenaba también que el actor al interponer la demanda acompañara “los documentos o antecedentes en que la apoye” (art. 2), aparte de las copias y siempre con la excepción de los 25 pliegos, y que lo mismo se dijera para el demandado (art. 13), aunque aquí la excepción no era de 25 sino de 15 pliegos.

Como vemos el tema estaba ya maduro para una regulación general.

B) *La LEC española de 1855 como regla general*

Esa regulación general se hizo por primera vez en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855. En ella se establecía ya el principio base que se recogerá en los cuerpos legales posteriores, tanto españoles como mexicanos: el actor deberá acompañar con la demanda “los documentos en que funde su derecho” (art. 225), y lo mismo hará el demandado en la contestación, por cuanto lo dispuesto en el art. 225 “se entiende también en cuanto al demandado” (art. 253). Complemento de lo anterior era que si las partes no tuvieran esos documentos a su disposición “designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales” (art. 225).

El autor principal de la LEC, Pedro Gómez de la Serna, dijo en su oficiosa exposición de motivos que la LEC completó la sabia disposición de los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid, extendiénd-

dola a todos los juicios. Y el comentarista más autorizado de la LEC, José de Vicente y Caravantes, estimaba que dos eran los objetivos de esta disposición:

1o. Evitar que el demandante pueda sorprender a su contrario con documentos importantes, cuando el pleito se hallase en un estado en que a éste no le fuese fácil buscar títulos ni razones con que contrarrestar aquéllos, con lo que estaba haciendo referencia a lo que, con terminología más moderna, cabe calificar de principio de igualdad de las partes en el proceso, y

2o. Demostrar que el demandante tiene fundamentos legales para entablar la demanda y que no procede maliciosamente y sólo para molestar a la parte contraria.

Partiendo de la idea central de que la LEC se había limitado a generalizar y completar lo dispuesto en la Novísima Recopilación sobre los "casos de Corte", inicialmente se suscitaron algunos problemas que la legislación posterior hubo de resolver y no se plantearon otros que después fueron el núcleo de la discusión.

a) Estaba claro que el efecto fundamental de la no presentación de los documentos con la demanda y con la contestación era la inadmisión de los mismos cuando se pretendiera presentarlos después (con las excepciones a que luego aludiremos), pero también se discutió si el juez debía o no repeler de oficio la demanda (y en su caso la contestación) cuando no se acompañasen los documentos. Esta discusión no se comprenderá si se olvida lo que eran los "casos de Corte" en materia civil.

Entra dentro de lo razonable que cuando se pretendiera demandar a viudas, huérfanos o personas miserables y a corregidores, alcaldes u oficiales, la ley impusiera que desde el principio se presentara alguna prueba de la existencia de fundamento legal para iniciar el proceso, con el fin de evitar que se procediera maliciosamente y con ánimo de molestar al demandado. De ahí podía concluirse que la no presentación de esa prueba (principalmente de los documentos) llevara a la inadmisión de la demanda, y aún ello era dudoso con base en la Novísima XI, III, 1a.

El art. 225, 1o. de la LEC de 1855, a pesar de lo que dijera Gómez de la Serna, no supuso una simple generalización de los "casos de Corte". Estos sirvieron como antecedente, pero nada más, y tanto es así que el objetivo segundo de los aducidos por Vicente y Caravantes no tenía ya sentido. La no presentación de los documentos en su tiempo debía llevar sólo a la preclusión, con base en la igualdad de las partes, pero no tenía sentido no admitir la demanda (o la contestación) por-

que ello privaría a la parte de la tutela judicial. La inadmisión de la demanda y de la contestación se convertiría así en causa de desestimación de la pretensión o de la resistencia, entrando en el fondo del asunto.

b) El efecto fundamental de la no presentación de los documentos con la demanda y con la contestación era la inadmisión de los mismos si se quería presentarlos después. Ahora bien, esta regla general tenía tres excepciones, que se desprendían de los arts. 225 y 276, y que eran:

1a. Documentos de fecha posterior a la demanda y a la contestación, respectivamente.

2a. Los de fecha anterior, siempre que la parte jurara que no había tenido conocimiento de ellos.

3a. Los anteriores que, aun siendo conocidos, no hubieran podido adquirirse. Esta excepción era dudosa, pero se estimaba admisible porque venía recogida en la Novísima Recopilación y porque debía integrarse con un sentido especial de la presentación de documentos relativa al caso de cuando la parte no tenía la disposición de ellos.

Naturalmente las excepciones no podían basarse en la mera alegación de la parte. El colitigante debía poder oponerse a la admisión de los documentos, por estimar que no concurría causa de excepción, aunque la LEC no contemplaba el supuesto. La doctrina estimaba que la parte que se opusiera debía dar origen a un incidente, al final del cual el juez se pronunciaría sobre la admisión o no del documento.

c) La carga de presentar los documentos comprendía, naturalmente, a aquéllos de que la parte dispusiera, esto es, aquéllos que tuviera en su poder, pero también se refería a aquéllos con los que pudiera hacerse por diligencias privadas o por los medios que le suministraba el derecho, decía Vicente y Caravantes. Ello suponía que la disposición o no de un documento debía valorarse objetiva, no subjetivamente.

Cuando la parte no tenía en su poder el documento pero le era posible hacerse con él, bien realizando cualquier actividad privada lícita o bien acudiendo a los medios que le proporcionaba el derecho, como sería pedirlo a persona física o jurídica o aún a la Administración Pública, debía entenderse que tenía el documento a su disposición. Sólo para el caso de que la parte no tuviera en su poder el documento o que no lo tuviera objetivamente a su disposición, entraba en juego un mecanismo complementario de presentación: la designación del archivo o lugar en que se encontraran los originales.

d) Lo que no llegó a plantearse de modo directo era si con la demanda y contestación debían presentarse todos los documentos que

las partes querían utilizar como prueba o si bastaba con los básicos para fundar la pretensión y la resistencia. En realidad la discusión se centró en un aspecto relativo a la causa de pedir, pero partiendo de un error sobre esa *causa petendi*.

El dilema doctrinal era si debían acompañarse todos los documentos en que se fundara o que justificaran el derecho alegado o si bastaban aquéllos que la propia parte estimara que eran la causa de su derecho. Ello tenía especial interés para las llamadas acciones reales, de modo que la discusión aludía, por ejemplo, a que si el actor afirmaba que era el propietario de una casa y basaba su reclamación en el hecho constitutivo de que la había heredado, debía presentar o no los documentos relativos a cualquier otro modo de adquisición, de manera que después, a lo largo del proceso, no podía presentar documentos distintos del que probaran la herencia.

4. LA RAZON DE SER DE LA ESPECIALIDAD DEL ART. 504, I, LEC Y DEL ART. 96, I, CPCDF.

No habían pasado muchos años cuando el legislador español bien ordenó (en el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868) bien autorizó (en la Ley de 30 de diciembre de 1878) al Gobierno para que hiciera una nueva edición de la LEC de 1855, suprimiendo en ella lo que había sido derogado e introduciendo las reformas y alteraciones hechas desde esa fecha. A pesar de la orden y de la autorización las convulsiones políticas y la negativa de una parte de la doctrina y de la práctica impidieron la realización de esa "nueva edición" (que en realidad era un texto refundido, en terminología moderna).

Al fin, después de 25 años de vigencia de la primera LEC, se promulgó la Ley Bases de 21 de junio de 1880 para la reforma del enjuiciamiento civil. Con ella no se pretendía hacer un cuerpo procesal civil absolutamente nuevo, sino mejorar el anterior, no se trataba de modificar el sistema procesal, sino de reformarlo en algunos puntos concretos. Es por eso por lo que las bases no sentaban grandes criterios de política procesal, sino que atendían a detalles, a aspectos muy específicos, que eran los que se pretendían modificar parcialmente.

Uno de esos puntos concretos era el de la presentación de documentos, al que se refería el primer inciso de la base 6a. diciendo:

"Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se

remita a prueba sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio. . .

Como decía Manresa

no podía ser objeto de esta base establecer la presentación de los documentos a que se refiere, porque ya estaba establecida en la ley que se iba a reformar. . . sino corregir los abusos introducidos por la práctica para aludir el cumplimiento de la ley en ese punto con mengua de la justicia.

Partiendo de esta modesta base los autores de la LEC de 3 de febrero de 1881 procedieron a reordenar la materia relativa a la presentación de los documentos materiales, que son los que aquí importan, en los arts. 504 a 514. Luego fueron transcritos, casi literalmente por el legislador mexicano en los arts. 96 a 101, 294 a 296, 340, 341, 345, 386 y 390 CPCDF, sin perjuicio de que en éste se introdujeran matizaciones propias.

Después estudiaremos el contenido de esas regulaciones, pero antes conviene precisar el objeto y finalidad de las mismas y para ello atenderemos inicialmente a lo que ha dicho la doctrina.

El comentarista de la LEC y su autor más destacado, José María Manresa y Navarro, estimaba que su objeto era:

1o. Hacer iguales las condiciones de debate, poniendo "coto a la mala fe de los litigantes, que solían reservarse el documento más decisivo para sorprender a su contrario presentándolo cuando éste ya no pudiera proporcionarse los medios para combatirlo"; con estas palabras se hace referencia, en términos antiguos, al principio de igualdad.

2o. Disminuir los litigios, pues el litigante que no tenga medios para impugnar el documento decisivo presentado por su contrario, es de esperar que desista del pleito para no sufrir las consecuencias de su temeridad.

En parte en esa línea decía Jaime Guasp que la justificación principal de la LEC respondía a que "las partes tengan desde el principio noticia exacta del fundamento en que se asientan las alegaciones de la contraria". Ahora bien, esa finalidad se quiere alcanzar mediante la práctica de la prueba documental en momento anterior al normal, con lo que se llega a una solución que es demasiado amplia (pues no se trata de anunciar la documental que la parte pretende utilizar, sino de aportarla) y al mismo tiempo demasiado restringida (porque se refiere sólo a los documentos, olvidándose de los otros medios de prueba. Por ello concluye aconsejando introducir el que llama sistema de indicación de la prueba, esto es, el que consiste en la formulación, en la demanda y en la contestación, de los medios de prueba que el li-

tigante piensa emplear, no limitándolos a los documentos, sino comprendiendo todas las pruebas.

Por su parte, desde México, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga daban una explicación anclada en el pasado. Citando a Lucas Gómez y Negro decían que la exigencia de que el demandante presente con la demanda los títulos escritos que tiene para pedir pertenece “a la buena fe y franqueza con que se debe litigar”, pues de este modo “el juez quedará más instruido y también la parte, y acaso ésta cederá viendo desde luego los títulos que la condenarán”.

Por último Andrés de la Oliva, partiendo de la base de que los documentos materiales y su presentación con la demanda y la contestación deben contemplarse desde el principio de igualdad, estima que lo que debe explicarse es la *ratio iuris* de la singularidad del tratamiento de los documentos respecto de los otros medios de prueba. Esa explicación se refiere a una serie de connotaciones, entre las que cita:

1a. Es en los documentos en los que suele insertarse el hecho que constituye el título o causa de pedir, lo que no puede predicarse de los demás medios probatorios.

2a. Si la presentación de los documentos debe considerarse como práctica (o comienzo de la práctica) de la prueba documental, no se comprende cómo podría practicarse la prueba de testigos, la pericial o cualquier otra en el momento inicial del proceso.

Así pues el principio de igualdad se enlaza de un modo específico con los documentos, atendida la relevancia probatoria de éstos, que los hace distinguirse de los otros medios de prueba. Esa distinción es la que lleva a un trato distinto.

Al haber seguido la evolución histórica de la presentación de documentos en juicio, creemos estar en mejores condiciones que los no conocedores de la historia para intentar explicar la razón de ser de la especialidad del art. 504, I, LEC y del art. 96, I, CPCDF en cuanto se refiere a los documentos materiales, aparte de la del art. 503, 2o. LEC y del art. 95, 2o. CPCDF sólo en lo que se refiere al documento que acredite el carácter con el que el litigante se presenta en juicio cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

Atendida la naturaleza de los “casos de Corte” y que en ellos la exigencia de presentar los documentos antes del término de prueba se refería sólo al actor y con la demanda, podía admitirse que en esos casos la finalidad era demostrar que el actor tenía fundamento legal para entablar el juicio y que no procedía maliciosamente. De ahí que pudiera admitirse que en estos supuestos la falta de los documentos (o

de los testigos o de la referencia al juramento decisorio) supusiera la inadmisión de la demanda (y aun esta conclusión era dudosa).

Esa finalidad de evitar procesos maliciosos carecía de sentido ya en la LEC de 1855 y no lo tiene en absoluto con relación a la LEC ahora vigente en España ni al CPCDF. La demostración de esta afirmación es muy simple: los documentos se exigen también al demandado en la contestación de la demanda y es evidente que éste no *inicia* el proceso maliciosamente; puede oponerse con mala fe o temeridad, pero no inicia el proceso.

En segundo lugar no cabe tampoco hablar de que el objetivo perseguido sea disminuir el número de procesos, confiando en que las partes, al ver los documentos de la contraria, desistan del pleito o se allanen en el mismo. La terminación del proceso por estos medios anormales se produce casi siempre con referencia a la relación jurídico material, pero por causas que no tienen que ver con los documentos presentados. A ello deben añadirse algunas precisiones:

1a. Si el actor, al ver los documentos presentados por el demandado, quisiera desistir no se lo permitiría éste, acudiendo a la bilateralidad del desistimiento y pidiendo que el proceso continúe.

2a. En esa línea de pensamiento el conocimiento de las pruebas, de todas las pruebas, de la parte contraria debería llevar al desistimiento o al allanamiento en la mayoría de los juicios, y la experiencia más elemental demuestra que no sucede así en la práctica; después de la proposición u ofrecimiento de los medios de prueba no hay ni desistimientos ni allanamientos.

En tercer lugar la presentación de los documentos con la demanda y con la contestación no tiene que ver con la instrucción del juez. En los supuestos normales del proceso civil el juez no aplica el derecho material sino en la sentencia definitiva, por lo que su "instrucción" se hace necesaria en ese momento. El que un medio de prueba se presente en un momento procesal o en otro no afecta al conocimiento que del asunto debe tener el juez para resolver.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la finalidad o razón de ser de la especialidad del art. 504, I, LEC (más el art. 503, 2o. en su segundo inciso) y del art. 96, I, CPCDF (más el art. 95, 2o. en su segundo inciso) atiende a la igualdad entre las partes, en el sentido de que no pueda producirse indefensión para alguna de ellas. Lo que se trata es de evitar que una parte presente los documentos fundamentales en que apoya su pretensión o resistencia en un momento procesal en que la otra no pueda probar en contra (dice la sentencia del Tribunal Supremo Español de 8 de octubre de 1963), o desde pun-

to de vista complementario, lo que se trata es de lograr que cada parte sepa, en la fase de alegaciones, cual es la justificación documental en que apoya su pretensión o resistencia la contraria (dice la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1965).

Partiendo del principio de igualdad como base indiscutible, lo que debe cuestionarse inmediatamente es por qué parte de la prueba documental (los documentos fundamentales, como veremos después) recibe un tratamiento diferente al de los otros medios probatorios, los cuales se proponen en el juicio de menor cuantía, dice el art. 693, 4a. V, LEC en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la terminación de la comparecencia (previa u obligatoria), o se ofrecen, según dice el art. 290 CPCDF, en el plazo de diez días a contar desde la notificación del auto que tiene por contestada la demanda (o la reconvencción, en su caso).

Cabría pensar que si la igualdad lleva a disponer que ciertos documentos se adelanten en su presentación, los demás medios probatorios también deberían adelantarse, con lo que la igualdad sería mayor. En este sentido ya solicitaba Guasp sustituir el sistema de la LEC por otro en el que en la demanda y en la contestación se indicaran todos los medios de prueba. Sin embargo esta solución, que lleva a medir por el mismo rasero a todos los medios de prueba, no es admisible (o, por lo menos, no es necesaria para la igualdad de las partes) porque en los documentos fundamentales concurren circunstancias especiales que aconsejan darles tratamiento distinto, siendo aconsejable seguir con el sistema propio de la LEC española y del CPCDF de México. Estas circunstancias podrían resumirse así:

1a. La práctica de la prueba documental se realiza simplemente con la presentación de los documentos. Todos los demás medios de prueba precisan de un procedimiento probatorio más complicado, pero los documentos no necesitan de ese procedimiento. Sólo así se explica que puedan existir elementos probatorios en un proceso sin que éste se reciba a prueba (téngase en cuenta que la impugnación u objeción de un documento no afecta realmente a la práctica de la prueba).

Si lo anterior es como decimos parece evidente que la prueba documental es la única que puede practicarse con la demanda y con la contestación. Las demás podrían bien proponerse (u ofrecerse) bien indicarse, pero no practicarse, a riesgo de alterar completamente el desarrollo normal de un proceso (piénsese lo que significaría que se practicara la prueba testifical inmediatamente después de la demanda o después de la contestación).

2a. Los documentos tienen, sin duda, un especial valor probatorio en comparación con las demás pruebas. Es conocido que de un sistema legal de valoración se ha ido pasando progresivamente al de libre valoración, si bien en los derechos hispánicos siempre se ha preferido utilizar las expresiones "sana crítica", "criterio racional" o "reglas de la lógica y de la experiencia". Con todo en el derecho español todavía subsisten reglas legales sobre la valoración de los documentos, tanto públicos (arts. 1218 a 1224 CC) como privados (arts. 1225 a 1230 CC).

En el CPCDF de 1932, en su redacción originaria, se contenía, en los arts. 402 a 423, una minuciosa regulación de la valoración de la prueba, si bien el art. 424 acababa con una puerta abierta a la libre valoración. Toda esa regulación fue derogada quedando reducida al actual art. 402, en el que con carácter general se dispone que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Pues bien, incluso en el sistema mexicano del Distrito Federal, en el que se ha pasado decididamente de la prueba legal a la prueba libre, queda un resto del especial valor probatorio de los documentos públicos, los cuales, dice el art. 403, quedan exceptuados de la disposición anterior y "tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde".

3a. No en todos los procesos civiles existe prueba documental en sentido estricto, aunque este proceso sea en frase ya tópica el "reino del documento", pero cuando existe lo normal es que en ella se recojan los hechos que integran la causa de pedir o fundamento de la pretensión y aun los hechos constitutivos de la misma.

A la hora de determinar el objeto del proceso civil hay que distinguir entre la petición o *petitum* y la causa de pedir o fundamento de la pretensión. Con relación a la segunda, que es la que ahora importa, esa causa consiste en hechos, no en argumentos ni en calificaciones jurídicas. Ahora bien, dentro de esos hechos hay que precisar que algunos sirven sólo para identificar la causa de pedir mientras que otros son necesarios para que la pretensión sea estimada por el juez.

Con dos ejemplos se comprenderá mejor la distinción.

En unos casos los hechos identificadores de la pretensión y los hechos constitutivos precisos para vencer en el proceso coinciden, son los mismos. Esto ocurre cuando la pretensión se basa en un derecho de obligación. En este caso la identificación de la causa de pedir no puede hacerse alegando simplemente que se es acreedor de una perso-

na, siendo necesario concretar una relación jurídica específica, lo que se hace mediante la alegación de hechos concretos que han dado lugar al nacimiento y adquisición del derecho subjetivo. En este supuesto la experiencia demuestra que esos hechos suelen recogerse en uno o varios documentos, sirviendo el resto de la prueba para completar, matizar o desarrollar el conjunto de derechos y obligaciones implicados en la relación jurídica.

En otros casos los hechos identificadores de la pretensión y los hechos constitutivos son distintos, como sucede cuando la pretensión se basa en un derecho real. Si una persona presenta una demanda contra otra ejercitando la llamada acción reivindicatoria, la causa de pedir consistirá en la alegación de su titularidad actual del derecho de propiedad y con ella quedará identificado o individualizado el fundamento de la pretensión. Pero esto no es suficiente para que la pretensión sea estimada por el juez; para que ello sea posible el actor deberá alegar el hecho constitutivo de su adquisición de la propiedad (la herencia, la compraventa concreta, etc.), y también aquí la prueba básica de ese hecho constitutivo será un documento.

En síntesis y para concluir este apartado, la necesidad de presentar el o los documentos fundamentales con la demanda responde sí al principio de igualdad de las partes, pero éste por sí solo no es suficiente para explicar la especialidad del art. 504, I, LEC y del art. 96, I, CPCDF. A la igualdad hay que añadir las circunstancias especiales que concurren en los documentos como medio de prueba, circunstancias que hacen que ese medio sea distinto de los demás.

Hasta aquí hemos explicado la especialidad con relación al actor y a la demanda por estimar que es entonces cuando es más significativa, pero después haremos referencia al demandado y a la contestación.

5. AMBITO DE LA APORTACION PREVIA DE LOS DOCUMENTOS MATERIALES

Conocida ya la razón de ser de la especialidad del art. 504, I, LEC y del art. 96, I, CPCDF, es preciso determinar ahora lo que supone la especialidad misma. Para ello debemos partir de una interpretación coherente e integradora en el sistema de ese párrafo primero en el que se dice: "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho". La interpretación que pretendemos pasa por aclarar una serie de aspectos que se refieren a:

a) La carga de la presentación afecta a las dos partes y no sólo al demandante. Si en los "casos de Corte" la carga se refería solamente al actor, cumpliendo las finalidades que dijimos antes, ya desde la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio de 1830 la carga se extendió también al demandado, con lo que la finalidad se alteró. En esta Ley los documentos que debía presentar el actor eran aquéllos "que justifiquen el derecho que deduce" (art. 48) y los del demandado aquéllos "en que funde la impugnación" (art. 49). En la LEC de 1955 ya se emplea la expresión de "los documentos en que funde su derecho" (art. 225, 1.º para el actor, y art. 253 para el demandado, por remisión).

b) La carga se refiere sólo a la prueba documental en sentido estricto, no a cualquier otra fuente de prueba, entendiéndose por ésta algo extrajurídico, el elemento de la realidad anterior al proceso que existe aunque éste no se produjera y que se introduce en el mismo a través de los medios de prueba. Esto supone que, independientemente del valor procesal que pudiera tener, la carga no afecta a la declaración testimonial que pretendiera introducirse como acta notarial o al dictamen de peritos no realizado en la forma prevista en la ley, etc.

Con todo el problema básico se refiere a lo que deba entenderse por documento, para lo que debe distinguirse entre lo que disponga el derecho positivo y las diferentes concepciones doctrinales:

1.º. La doctrina se mueve entre dos concepciones extremas sobre el concepto de documento. Para Guasp el documento consiste en "un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez", con lo que se está equiparando a pieza de convicción, noción hasta ahora propia del proceso penal. En el otro extremo están los que sostienen que documento equivale a escrito, esto es, "el objeto o materia donde consta, por medio de escritura ordinaria (manuscrita o tipográfica), en cualquiera de los idiomas españoles o extranjeros, modernos o antiguos, o por otro tipo de escritura, como la estenográfica (taquigrafía) una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión de pensamiento", dice Prieto-Castro. En un terreno intermedio se colocan aquéllos que caracterizan al documento por ser una cosa representativa, una cosa "*capace de rappresentare un fatto*", en palabras de Carnelutti o, como dice Serra, el carácter representativo o reproductivo, unido a su finalidad de preconstitución de unos hechos, es lo que justifica la prueba documental y explica su regulación actual.

De indudable interés es la tesis de Briseño Sierra que, dentro de los medios de acreditamiento (los que están representados por cosas natu-

rales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos), distinguen entre instrumentos, monumentos, documentos y registros, y caracteriza a los documentos por su carácter escrito; en lo que ahora nos importa un plano, una fotografía, una cinta magnética, un disco de computadora o un video, por ejemplo, no son documentos sino registros.

2o. En el derecho positivo español se parte inequívocamente de un concepto de documento que lo hace equivalente a escrito, y la jurisprudencia se ha movido generalmente dentro de esta concepción. Con todo no faltan sentencias de Tribunal Supremo que, ante la falta de regulación legal, acuden a la vía de la analogía para admitir los planos, dibujos, radiografías, fotografías, electrocardiogramas, etc., como si fueran documentos, y aun en una ocasión se consideró documento una cerradura (sentencia de 24 de febrero de 1956).

En el derecho positivo mexicano, por lo menos en el del Distrito Federal, los arts. 327 a 345 CPCDF parten indudablemente de la consideración de documento como escrito, y luego los arts. 373 a 275 se refieren a las fotografías, cintas cinematográficas o a cualquier reproducción fotográfica y copias fotostáticas (art. 373), a los registros dactiloscópicos y fonográficos (art. 374), y a los escritos y notas taquigráficas (art. 375) con lo que regula separadamente todas estas otras fuentes.

El problema radica en determinar si cuando el art. 504, I, LEC y el art. 96, I, CPCDF se refieren a "documentos en que la parte interesada funde su derecho", comprende únicamente los documentos en sentido estricto o si deben comprender a todas las otras fuentes que se equiparan analógicamente a aquéllos en el derecho español o que se regulan de modo separado en el derecho mexicano. Nuestra respuesta es que debe estarse al sentido estricto de documento y ello porque las circunstancias especiales que concurrían en los documentos (conforme dijimos en el epígrafe anterior) no concurren normalmente respecto de estas otras fuentes de prueba.

En las cintas magnetofónicas, películas, radiografías y demás fuentes de esta índole la práctica de la prueba no suele reducirse a su mera presentación. En algún caso la mera presentación bastará, como sería el de las fotografías, pero lo normal es que la práctica precise o bien de aparatos de reproducción, con audiencia o visionado a través del medio de prueba de reconocimiento o inspección judicial, o bien de su práctica simultánea con la pericial.

Naturalmente todas estas fuentes de prueba no tienen especial valor probatorio, con lo que se diferencian de los documentos, ni suelen

recoger la causa de pedir o fundamento de la pretensión, ni los hechos constitutivos de la misma.

c) Reducida la carga a los documentos aun hay que precisar que no se comprenden todos sino sólo los fundamentales. Como decía Guasp "los documentos que, no obstante referirse al fondo de proceso, no tienen una trascendencia decisiva, no están comprendidos en el ámbito del art. 504".

La jurisprudencia española entendió la precisión de los documentos fundamentales desde el principio y existen sentencias del Tribunal Supremo donde se aborda con gran claridad la cuestión. Así la sentencia de 26 de diciembre de 1924 en la que se distingue entre: documento que sirve de base a la acción o a la reclamación que se deduzca, y documento que sólo tiene el carácter de elemento coadyuvante para la demostración del derecho alegado; la sentencia de 21 de junio de 1943 en la que claramente se dice que los documentos que deben acompañar a la demanda "no son todos cuantos tengan relación, más o menos inmediata, con la cuestión litigiosa, sino exclusivamente aquéllos en que la parte interesada funde su derecho"; y en sentido concordante cabe citar las de 17 de diciembre de 1927, 8 de junio de 1940, 10 de mayo de 1947, 21 de mayo de 1953, de 2 de julio y 9 de diciembre de 1960 y de 26 de abril de 1985 (donde se habla de "los que generan la *causa petendi* invocada, es decir, los verdaderamente fundamentales, pero quedan al margen de tal exigencia de la aportación *in limine litis* los que careciendo de dicha finalidad inmediata se dirigen a desvirtuar la oposición de adversario"), entre las más significativas.

Aparte de la posibilidad de los documentos no fundamentales, hay otros supuestos en la jurisprudencia española en que no ha habido dudas. Son casos como los siguientes:

1o. Cuando hay modificación o adición de los puntos de hecho en los escritos de réplica o dúplica, siempre que sean posibles legalmente, caben nuevos documentos (sentencia de 19 de octubre de 1914).

2o. Cuando se trata de desvirtuar las excepciones alegadas por el demandado, y especialmente la de prescripción adquisitiva (sentencias de 8 de julio de 1940 y de 31 de octubre de 1963).

3o. Cuando se pretende apoyar la reconvencción formulada contra las excepciones opuestas por el actor al contestarla (sentencia de 25 de octubre de 1930).

En el derecho mexicano, por lo menos en el Distrito Federal, está más clara la distinción entre documentos fundamentales y coadyuvantes o, como dicen de Pina y Castillo Larrañaga, entre los documentos

que fundan y los que justifican la demanda. Esta claridad proviene de que, aparte del art. 96, I, al regular la prueba y en concreto su ofrecimiento el art. 294 dispone que “los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental”, y de que al regular la objeción e impugnación de los documentos el art. 340 distingue cuando se han presentado, de modo que los presentados antes de la apertura del término de prueba se objetarán o impugnarán dentro de los tres días siguientes a la apertura y los exhibidos después podrán ser objetados e impugnados en el mismo plazo contado desde la notificación del auto que ordena su recepción (y ello aparte, naturalmente, de los presentados después del plazo de ofrecimiento de prueba y antes de la audiencia de pruebas y alegatos, arts. 99 y 100).

d) Hasta ahora nos hemos referido, casi exclusivamente, al actor, por la mayor trascendencia práctica que suele tener la exigencia de la presentación de documentos con la demanda, y tanto es así que las sentencias del Tribunal Supremo español se refieren, casi todas, a problemas relativos al demandante y a la demanda. Pero conviene detenerse ahora en el demandado y su contestación.

Prescindiendo de la reconvencción, en la que el demandado formula una pretensión nueva contra el actor, del allanamiento, que presupone la inexistencia de oposición por parte de demandado, y de la rebeldía, por cuanto entonces no hay contestación a la demanda, lo esencial de ésta es la resistencia, la declaración de voluntad formulada por el demandado de que no sea condenado sobre la pretensión interpuesta por el actor. Esta petición de absolución puede ampararse en actitudes muy distintas:

1a. Negativas: El demandado puede pedir que no sea condenado sin alegar hechos nuevos respecto de los alegatos por el actor. Su oposición se centra en los hechos ya aportados al proceso en la demanda y respecto de ellos puede:

1". Negarlos: Si el demandado se limita a negar los hechos, hay que estimar que no precisa acompañar documento alguno con la contestación, pues entonces funda su derecho en la inexistencia de los hechos alegados por el actor y sobre éste recae toda la carga de la prueba. El demandado podrá, en el período probatorio, realizar contraprueba, esto es, podrá probar en contra del hecho constitutivo, y ello incluso por medio de la prueba documental, pero entonces los documentos no serán fundamentales.

2". Admitirlos: Si el demandado admite los hechos constitutivos de la pretensión, bien de modo expreso bien tácitamente por no negarlos,

no ha lugar a prueba alguna pues ha reducido la cuestión a una controversia jurídica.

2a. Positivas: La petición del demandado de no ser condenado puede atender a alegaciones propias del mismo, lo que supone la oposición de excepciones, que pueden ser:

1". Procesales: Mediante ellas se trata de poner de manifiesto la no concurrencia de algún presupuesto y/o requisito procesal, lo que conducirá en su caso a una resolución meramente procesal, sin entrar en el fondo del asunto.

En ocasiones estas excepciones no precisarán de prueba alguna por parte del demandado, por cuanto su existencia se deducirá de lo alegado por el actor y de los documentos presentados por éste, y entonces el demandado no precisará acompañar documento alguno. En otros casos el demandado alegará hechos nuevos, base de la excepción, y entonces la contestación de la demanda es el momento preclusivo para la presentación de los documentos justificadores de la excepción.

2". Materiales: Se trata ahora, respecto del fondo de asunto, de pedir la absolución con base en hechos nuevos alegados por el demandado que tienden a desvirtuar los hechos alegados por el actor. Entran aquí en juego los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes, que son aquéllos en los que el demandado puede fundar su derecho, su petición de absolución. Lo que dijimos sobre los hechos constitutivos y sobre los documentos fundamentales es también aquí aplicable.

e) Hay que hacer mención ahora de los supuestos exceptuados. Si la regla general es que con la demanda y la contestación deben presentarse los documentos materiales fundamentales, de modo tal que si no se presentan entonces el juez no debe admitirlos después, en la propia ley se establecen excepciones en virtud de las cuales sí pueden presentarse documentos fundamentales después, respectivamente, de esos momentos. Esas excepciones se contienen en el art. 506 LEC y en el art. 98 CPCDF que son, sustancialmente, iguales.

La razón de ser de las excepciones se basa en la imposibilidad para la parte de cumplir con la regla general, imposibilidad que, como decía Guasp, se descompone en tres manifestaciones principales:

1a. Falta de existencia de documento: Naturalmente si el documento es de fecha posterior a la demanda o a la contestación, respectivamente, mal puede exigirse su presentación con estos escritos. Ahora bien, el problema básico ha sido siempre el relativo a la determinación de la fecha y de ahí que en ocasiones la jurisprudencia española haya dicho que no pueden estimarse comprendidos los documentos sin fecha (sentencia de 30 de abril de 1932), ni aquéllos que siendo de fe-

cha posterior se refieren a hechos anteriores que pudieron documentarse y no lo fueron por negligencia de la parte (sentencia de 14 de mayo de 1883, respecto de una certificación médica), ni aquéllos cuya realización y fecha ha dependido de la voluntad de la parte, ni tampoco aquéllos cuya fecha no tiene valor vinculante frente a la otra parte. La regla general de la excepción podría formularse así: no basta con que el documento sea de fecha posterior, siendo necesario, además, que se refiera a hechos posteriores.

2a. Falta de conocimiento del documento: Con fórmula más antigua el art. 506, 2o. LEC permite la presentación, después de la demanda o de la contestación, de documentos de fecha anterior a estos escritos siempre que la parte que los presente jure no haber tenido antes conocimiento de su existencia (el art. 98, 2o., CPCDF sustituye el juramento por la protesta de decir verdad). Aquí la jurisprudencia española se ha movido con mayores precauciones que en el caso anterior y no ha admitido los documentos cuando, a pesar del juramento, de los autos se desprende que la parte si los conocía (sentencia de 27 de marzo de 1888), cuando la parte se limita a jurar que había olvidado su existencia (sentencia de 4 de octubre de 1907) o cuando es evidente que la parte debió conocerlos y no es lógicamente creíble su desconocimiento (sentencia de 12 de junio de 1915).

3a. Falta de disponibilidad del documento: A las inexistencias objetiva y subjetiva se equipara la falta de disposición del documento, pero en este caso se exige que la indisponibilidad no sea imputable a la parte y que ésta, en la demanda o en la contestación, designe el archivo o lugar en que se encuentre el documento.

Cuando la excepción atiene a este último caso, a la falta de disponibilidad, la necesidad de hacer la designación del art. 504, II, LEC y del art. 96, II, CPCDF lleva a la conclusión de que el límite temporal de la presentación será el momento de la proposición u ofrecimiento de la prueba, pues entonces deberá hacerse lo necesario para o bien traer el documento mismo al pleito o bien realizar la exhibición y el testimonio.

Cuando la excepción tiene su razón de ser en la falta de existencia y en la falta de conocimiento de documento, la ley tiene que marcar un momento final a partir del cual la presentación ya no sea posible. Eso es lo que hace el art. 507 LEC al decir que "no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso" (sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer). Y por lo mismo el art. 99 CPCDF dice que "no se admitirá documento alguno

después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El juez repelerá de oficio los que se presenten mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso" (sin perjuicio de su facultad para investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, sobre todo conforme a los arts. 278 y 279).

Además hay que tener en cuenta la posibilidad de aportar documentos en el recurso de apelación, y en concreto lo que dispone el art. 863, 3o. LEC, que es reproducido casi literalmente en el art. 709 CPCDF.

f) En los últimos tiempos la exigencia de la presentación de los documentos fundamentales con la demanda y con la contestación tiende a debilitarse en la práctica española, y así cabe referirse a sentencias del Tribunal Supremo en las que se admite el valor probatorio de documentos presentados después, bien aduciendo que la parte contraria los conocía antes del proceso (sentencia de 27 de abril de 1984), bien alegándose "el creciente sentido espiritualista de las normas procesales en aras del principio de eficacia" (sentencia de 17 de abril de 1986) o bien se llega a utilizar el formalismo de la casación para denegar el recurso a pesar de su razón de fondo (sentencia de 29 de septiembre de 1986).

Con todo, cabe hacer referencia a algún caso paradigmático de solución correcta. Este es el supuesto de la sentencia de 30 de marzo de 1985. AA formuló demanda contra BB, pretendiendo que se le reintegrara el importe de lo que como aseguradora había tenido que pagar a su asegurado CC, por el valor de las mercancías depositadas y desaparecidas de los almacenes del demandado. Con la demanda presentó dos documentos: 1) Póliza de seguro que cubría el riesgo, entre otros, de desaparición de las mercancías en el puerto hasta 30 días después de su llegada al mismo (llegaron entre el 16 y 17 de agosto y desaparecieron el 7 u 8 de octubre), y 2) Recibo del asegurado de que había cobrado el valor de las mercancías desaparecidas.

En la contestación de la demanda el demandado alegó que, habiendo transcurrido más de los 30 días acordados en la póliza de seguro, la aseguradora pagó sin que existiera cobertura del riesgo, por lo que mal podía luego subrogarse en el derecho de asegurado contra el depositario dueño del almacén. Ante esta alegación el actor guardó silencio en la réplica y ya en el período probatorio, en la proposición de prueba, pidió que por el asegurado, tercero en el proceso, se presentara o exhibiera una póliza de seguro complementaria de la anterior, realizada el 28 de septiembre por la que se ampliaba la cobertura

durante quince días más. Este documento, aunque fue admitido, no se tuvo en cuenta por el juez a la hora de dictar la sentencia y así se dijo expresamente en ésta.

El Tribunal Supremo estimó que al no presentarse la póliza complementaria con la demanda (o en todo caso con la réplica, ante la alegación del demandado), se “colocó en patente indefensión a la parte a la que podía perjudicar lo aseverado en el mismo (documento), al privarle, cuando menos, de hacer invocación de la preceptiva contenida en el art. 1227 de Código Civil en cuanto a la fecha en que podría afectarle”, y acabó considerando que la póliza complementaria era un documento de los que constituían el principal fundamento de los derechos que con la demanda se ejercitaban, por lo que debió presentarse con ésta (añadamos que el art. 1227 CC se refiere a la determinación de la fecha de un documento privado respecto de terceros).

6. LOS MODOS DE APORTACION

Entendidos en sus términos literales el art. 504, I, LEC y el art. 96, I, CPCDF pudiera parecer que se refieren a un único modo de presentación. Ello no es así y, conforme a lo que dice De la Oliva, es conveniente distinguir entre:

A Documentos públicos

De los mismos puede repetirse la noción que da el art. 1226 del Código Civil español: “los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”. Partiendo de ella el art. 596 LEC se lanza a una enumeración no demasiado útil.

La noción anterior está implícita en el CPCDF, el cual en el art. 327 realiza otra enumeración, no sustancialmente distinta de la de la LEC española.

Pues bien, estos documentos, en los dos ordenamientos, admiten diversos modos de aportación:

1o. La regla general es que los documentos públicos se aporten por medio de copia fehaciente, testimonio o certificación, quedando el original en el archivo o protocolo correspondiente.

2o. En casos excepcionales, que se refieren normalmente a aquéllos en que no hay archivo o protocolo (supuesto de las pólizas originales de contratos mercantiles intervenidas por corredor de comercio, por ejemplo), se procederá a la presentación del original.

3o. Si la parte no dispone ni del original ni de la copia fehaciente, puede realizar la aportación por el sistema de la designación, esto es, diciendo el archivo o lugar en que se encuentra el original (art. 504, II, LEC y art. 96, II, CPCDF).

Este modo de aportación por designación se admite en la ley siempre que las partes no tuvieran el documento "a su disposición", y a continuación en el párrafo III se añade que "se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos" (copias autorizadas, dice el CPCDF). En este contexto hay que precisar:

1". Que el párrafo III se refiere sólo al actor, no al demandado. Si éste no tuviera el documento público en su poder le bastará con designar el archivo o el lugar donde se encuentren los originales, no refiriéndose a él el precepto que dice que se entenderá que el documento está a su disposición si los originales se encuentran en un archivo o protocolo público. La diferencia de trato entre el actor y el demandado debe basarse en que el segundo cuenta sólo con el tiempo del emplazamiento para hacerse con el documento, tiempo que puede no ser suficiente, mientras que el actor no está limitado por el tiempo (normalmente, al menos).

2". El archivo o protocolo tiene que ser público, no rigiendo el párrafo III para el caso de archivos privados. Naturalmente la cuestión reside aquí en determinar cuándo un archivo es público o privado, aunque posiblemente la diferencia de tratamiento deba atender a si el titular del archivo está o no legalmente obligado a extender copia, testimonio o certificación a petición del futuro actor. En efecto, si éste pide copia, testimonio o certificación y el titular del archivo o no está obligado o debe denegarla (escritura pública realizada entre dos personas, ninguna de las cuales es el actor, caso en que el notario no puede entregar copia ante la petición de aquél), no puede entrar en juego este párrafo III. En cualquier caso los archivos privados quedan excluidos, aunque su titular estuviese dispuesto a dar copia (que no sería fehaciente sino simple) o a exhibir el documento original.

3". Con todo el problema básico, el que ha sido siempre más discutido, es el del significado de "tuviere a su disposición" o, dicho en otros términos, si ésta ha de ser objetiva, esto es, independiente de las circunstancias personales de la parte, o si puede ser subjetiva, es decir, habida cuenta de las condiciones específicas de la parte.

En la jurisprudencia española se estimó ya desde antiguo que el

estado legal de pobreza era motivo bastante para estimar causa de indisponibilidad, bastando entonces con la designación del archivo o lugar (sentencia de 2 de junio de 1915), si bien la designación era, en todo caso necesaria (sentencia de 7 de mayo de 1932). Esto supone que la jurisprudencia se ha inclinado por la solución subjetivista de la no disposición.

4o. Cabe también, y por último, que la aportación se haga presentando copia simple y manifestando que se carece de otra fehaciente, aunque en este caso durante el período probatorio debe llevarse al juicio copia fehaciente (art. 505 LEC y art. 97 CPCDF).

Concurriendo los requisitos necesarios las partes pueden libremente optar entre acompañar copia simple o hacer la aportación por designación. Tiene ello que ser así porque en cualquiera de los dos casos habrá de procederse a una actividad posterior integradora para dar valor probatorio al documento; si se presentó copia simple, deberá traerse al proceso en el período probatorio copia fehaciente y, si se hizo la aportación por designación, el juez, a petición de la parte, debe ordenar al archivo o protocolo que remita al juzgado copia fehaciente, y en los dos casos con citación de la parte contraria.

B) *Documentos privados*

El concepto de éstos es muy simple si se opera desde una perspectiva negativa: son los que no son públicos. El art. 334 CPCDF da una enumeración positiva con una cláusula negativa, con lo que a la postre se reconduce a lo que hemos dicho. Pero lo que importa ahora, también aquí, son los modos de su aportación:

1o. La regla general es que los documentos privados se presentan originales (art. 602, I, LEC y art. 336 CPCDF). Adviértase que esta disposición no se encuentra en la parte de la LEC o del CPCDF relativa a la presentación de documentos con la demanda y la contestación, sino en la parte donde se regula la prueba, pero que es inevitablemente aplicable al art. 504, I, LEC y al art. 96, I, CPCDF. Los documentos privados existen por sí mismos, no con referencia a un archivo o protocolo del que se expidan copias, testimonios o certificaciones, aunque ello no impide la presentación de fotocopias autenticadas por titular de fe pública.

2o. Cuando la parte no tenga la disposición del documento puede acudir al sistema del art. 504 II, LEC y del art. 96, II, CDCDF, esto es, a la designación del archivo o lugar donde se encuentre el original. Después, ya en el período probatorio, habrá de presentarse el original o se acudirá a la exhibición y sacar testimonio el secretario judicial.

Cuando en estos casos se habla de que la parte no tiene la disposición del documento es porque éste está en poder de otra persona, la cual no permite voluntariamente su utilización por la parte. Esa otra persona puede ser la parte contraria o un tercero ajeno al proceso. Si es la parte contraria el juez puede ordenarle, en el período probatorio, que presente el documento o, por lo menos, que lo exhiba para que se testimonie, y así viene realizándose en la práctica española, realizándose ello por medio de requerimiento con las advertencias legales. En el derecho mexicano ello es indudable si se tienen en cuenta los arts. 278 y 295 CPCDF.

Si el documento está en poder de un tercero se aplicará el art. 603 LEC, reformado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y el art. 605 LEC cuando se utilicen libros de los comerciantes, con la referencia a los arts. 47 y 49 del Código de Comercio. En el derecho mexicano la base legal se encuentra en los artículos antes citados, es decir, los arts. 278 y 295 CPCDF, aparte del caso del art. 337 relativo a los libros o papeles de casas de comercio o establecimientos industriales.

3o. Entre los dos modos dichos existe uno intermedio, relativo al caso de la parte que dispone del documento pero que no "puede" presentarlo en su forma original, acudiéndose entonces a la exhibición inicial en el momento de la presentación de la demanda o de la contestación. Esto puede suceder en dos supuestos.

El primero de ellos se refiere a cuando el documento forma parte de un libro, expediente o legajo. El art. 602, II, LEC y el art. 336 CPCDF, que se contienen en la parte de cada cuerpo legal relativo a la prueba documental, no a la presentación de documentos con la demanda y la contestación, parecen atender sólo al período probatorio, pero es evidente que si el litigante tiene en su poder el libro, expediente o legajo no podrá acudir al sistema del art. 504, II, LEC y del art. 96, II, CPCDF, diciendo que el documento no lo tiene a su disposición. Entonces, dada la complejidad material de presentar un voluminoso libro, expediente o legajo para utilizar sólo uno o varios documentos, puede acudir a la exhibición, esto es, exhibirá el libro, expediente o legajo y pedirá que por el secretario judicial se libere testimonio de los documentos que interesen. Si esos documentos son fundamentales esta es la única manera de cumplir el mandato del art. 504, I, LEC y del art. 96, I, CPCDF.

El segundo atiende a cuando el o los documentos obran en poder de un tercero y éste no quiere desprenderse de ellos pero está dispuesto a exhibirlos en el juzgado. El art. 602, III, LEC prevé expresamente este supuesto con la solución que decimos. En el CPCDF no hemos en-

contrado norma similar, aunque la misma solución pudiera deducirse del conjunto del sistema.

7. LA INADMISIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS MATERIALES FUNDAMENTALES PRESENTADOS DESPUES DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACION

Cuando el documento material se presenta con la demanda o con la contestación todo lo que puede cuestionarse es su fundabilidad, es decir, su falsedad, autenticidad, exactitud y eficacia probatoria (con lo que se hace referencia al fondo), pero no cabe discutir sobre su admisibilidad. En cambio cuando el documento material fundamental se presenta después de la demanda o de la contestación, con base o no en las excepciones del art. 506 LEC y del art. 98 CPCDF, puede cuestionarse con carácter previo su propia admisibilidad, esto es, la concurrencia de los requisitos que permiten presentarlo después de la demanda y la contestación.

Conviene desarrollar esta distinción para darle mayor claridad, y para ello debe tenerse en cuenta que la oposición de la parte contraria puede atender a dos grupos de razones muy diferentes:

En primer lugar cabe que una parte cuestione la fundabilidad de cualquiera de los documentos aportados por la contraria; entonces puede acudir al proceso penal, al cotejo de la copia con el original, al reconocimiento del documento por el funcionario público que lo ha expedido o al cotejo de letras, y todo ello atendiendo a la clase de documento (público, con o sin matriz, y privado). Aquí no hay cuestión sobre la admisión del documento (salvo que se trate de prueba ilícitamente obtenida), sino sólo sobre su valor como prueba.

En segundo lugar, y es lo que ahora nos importa, si los documentos materiales se presentan por la parte en momento posterior a la demanda y a la contestación, ello podrá hacerse bien alegando que no son fundamentales, bien alegando la concurrencia de alguna de las excepciones del art. 506 LEC y del art. 98 CPCDF, y entonces sí podrá cuestionarse su admisibilidad, lo que se hará negando la realidad de una u otra de las alegaciones dichas. Este es el cuestionamiento que aquí y ahora nos interesa.

Es decir, si los documentos materiales se han presentado con la demanda o con la contestación, ni el juez ni la parte contraria podrán poner en cuestión su admisibilidad; sólo si se presentan después aparece ese posible cuestionamiento relativo a la admisión, que puede proceder del juez o de la parte contraria.

A) Cuestionamiento de la admisibilidad por el juez

Con relación al juez el art. 506 LEC y el art. 98 CPCDF empiezan diciendo: "Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes" y a continuación se enumeran las excepciones que antes vimos. En esta norma parece claro que se está ordenando al juez la inadmisión.

Consiguientemente, presentándose un documento material después de la demanda y de la contestación, la parte que lo haga podrá alegar, bien que no es fundamental, lo que cabe incluso implícitamente, bien que concurre alguna de las excepciones aludidas. Si se alega (insistimos, aun de modo implícito) que el documento no es fundamental, todo se centra en si tiene o no ese carácter; si se alega alguna de las excepciones del art. 506 LEC y del art. 98 CPCDF deberá examinarse la concurrencia de los requisitos de cada una de ellas. En todo caso el juez deberá dictar providencia (auto en el derecho mexicano) en que:

a) Admita el documento: Contra esa resolución, atendido lo que dispone el art. 567, I, LEC y el art. 298, in fine, CPCDF, no cabe recurso alguno. Lo discutible, y lo que veremos después, es si la parte contraria podrá realizar alguna actividad de oposición.

Esta admisión, con todo, viene considerándose provisional. La jurisprudencia española entiende que el juez no comete infracción procesal si admite un documento que no debió admitir, pero sí la comete cuando después, a la hora de dictar sentencia, lo tiene en cuenta para determinar el fallo (sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1887 y de 15 de febrero de 1917, por ejemplo). Esto es, el juez puede admitir el documento y después debe no tenerlo en cuenta para determinar el sentido de la sentencia.

Esta solución conduce, en nuestra opinión, a la indefensión de la parte que presentó el documento, a la cual primero se le admite su prueba y luego, sin posibilidad alguna de alegar y probar, se la desconoce. El documento, como todas las pruebas, despliega su eficacia en el momento de la sentencia, cuando sirve para formar la convicción judicial, siendo la admisión requisito para la valoración. Es contradictorio admitir una prueba y luego no tenerla en cuenta.

b) No admita el documento: Esta es la consecuencia inevitable del mandato con que se inicia el art. 506 LEC y el art. 98 CPCDF. La no presentación de los documentos materiales fundamentales con la demanda o con la contestación lleva a la preclusión de la posibilidad de aportarlos. Contra la resolución de inadmisión sí cabe recurso (art.

567, II, LEC y art. 298 CPCDF); en España reposición y si ésta es denegada la parte podrá reproducir la petición de admisión del documento en la segunda instancia, siendo posible en último caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma esencial del juicio por infracción de norma reguladora de los actos y garantías procesales produciéndose indefensión (arts. 862, 1o., 863, 2o. y 1692, 3o., LEC). En el derecho mexicano del Distrito Federal cabe apelación, sólo en efecto devolutivo, cuando la sentencia fuera apelable en lo principal, aparte de la posibilidad del amparo.

B) *Impugnación por la parte de la admisión*

Respecto de la parte contraria el art. 513 LEC y el art. 101 CPCDF contienen disposición de muy compleja interpretación: "Cuando la impugnación (del documento nuevo) se refiera a la admisión del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 506 (98 del CPCDF), el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente".

La comprensión de esta norma parte del presupuesto de que el juez, de oficio, no admitirá los documentos materiales fundamentales que se presenten después de la demanda y de la contestación, salvo que se alegue por la parte que los presenta que concurre alguna de las causas de excepción del art. 506 LEC y del art. 98 CPCDF, y por ello refiere la oposición de la parte contraria únicamente al caso de que no concorra la excepción alegada. Con todo, el art. 513 LEC y el art. 101 CPCDF debe ser aplicable también cuando el juez admita incorrectamente un documento por calificarlo de no fundamental.

Hecha la integración anterior hay que distinguir tres posibilidades procesales:

a) Si el o los documentos se presentan en el plazo de proposición u ofrecimiento de la prueba y el juez los admite, la parte contraria no podrá interponer recurso contra la resolución de admisión (art. 567, I, LEC y art. 298 CPCDF), pero es evidente que ha de tener la posibilidad de objetar la admisión indebida. No existe en la LEC una norma que lo diga expresamente, pero parece claro que la parte debe objetar los documentos que estime que no deben admitirse y que habrá de hacerlo por los trámites procesales que del caso fueren; las normas relativas a la impugnación de la fundabilidad (arts. 597, 1o., LEC, 1220 y 1226 CC) deben aplicarse analógicamente. En el derecho mexicano se aplicará el art. 340 CPCDF.

b) Si el o los documentos se presentan después del término de prueba (art. 508 LEC) o después de término de ofrecimiento de prueba (art. 100 CPCDF) y siempre, naturalmente, antes de la citación para sentencia (art. 507 LEC) o de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (art. 99 CPCDF), momento preclusivo final en la primera instancia, el juez debe dar traslado del o de los mismos a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

Los arts. 508 a 513 de la LEC regulan la impugnación de parte por razones de fundabilidad (es decir, de fondo) y de admisibilidad (esto es, de forma) cuando el documento se presenta después del término de prueba en la primera instancia. El art. 513 se refiere sólo a la impugnación de la admisión, pero los artículos anteriores, en cuanto regulan la actividad procedimental, son también aplicables a este supuesto.

Resulta así que del documento presentado después del término de prueba debe darse traslado a las otras partes para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten si lo reconocen como admisible o las razones que tengan para impugnarlo, manifestación que cuando el estado de los autos lo permite debe hacerse en el escrito de conclusión o en el escrito de resumen de pruebas, según el juicio sea de mayor o de menor cuantía. Naturalmente si la parte deja pasar los tres días sin evacuar el traslado, se entenderá que estima admisible el documento. Si hay escrito de impugnación se dará traslado, por otros tres días, a la parte que hubiera presentado el documento para que conteste brevemente lo que a su derecho convenga. En todo caso la admisión o no del documento se resolverá por el juez en la sentencia, momento en que lo tendrá o no en cuenta para formar su convicción.

Esta regulación presenta algunos problemas de muy diverso alcance.

1o. En su redacción originaria de 1881 el art. 508 LEC concedía a la parte un plazo de seis días para impugnar el documento, pero la Ley 34/1984, de 6 de agosto, lo redujo a tres días. El legislador, con todo, olvidó que el art. 509 hace también referencia a ese plazo de seis días y no lo modificó, con lo que hoy el art. 508 dice tres días y el art. 509 dice seis. La divergencia debe resolverse a favor del primero por razones obvias.

2o. Cuando la impugnación del documento atiende a su fundabilidad los arts. 511 y 512 regulan lo que podemos considerar práctica de la prueba de incidente de impugnación; así si el documento es público se da lugar al cotejo del art. 599 LEC (que se corresponde con el art. 333 CPCDF), es decir, de la copia con el original obrante en el archi-

vo o protocolo, y si es privado se ordena el cotejo de letras de los arts. 606 a 609 LEC (que son prácticamente idénticos a los arts. 341 a 344 CPCDF). Lo que la LEC no regula es si podrá practicarse o no prueba sobre la admisibilidad.

En buena parte de los casos la discusión en torno a la admisión o no, se basará en una cuestión jurídica, que podrá resolverse sin prueba; en otros casos serán suficientes los elementos de convicción obrantes en el proceso; en otros, con todo, será imprescindible practicar alguna prueba específica para que el juez tenga elementos de juicio a la hora de decidir, en la sentencia definitiva, si los documentos deben o no ser tenidos en cuenta. Para colmar esta laguna legal Guasp ha propuesto acudir a la aplicación analógica de la regulación de la prueba en los incidentes, es decir, al art. 733 LEC, concediendo a las partes el plazo probatorio común para proponer y para practicar prueba de diez a veinte días. Esta solución no sólo nos parece correcta sino inevitable.

En el derecho mexicano los arts. 100 y 101, completados con los arts. 333 y 340 a 344, siempre del CPCDF regulan la impugnación y objeción de parte por las razones de fundabilidad y de admisibilidad, cuando el documento se presenta después del término de ofrecimiento de pruebas en la primera instancia. El art. 101 se refiere sólo a la objeción de la admisión.

Consiguientemente de todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte para que, dentro del tercer día, manifieste lo que a su derecho convenga. A partir de aquí el derecho del Distrito Federal está huérfano de regulación específica. Los arts. 333 (para los documentos públicos) y 341 a 344 (para los privados, pero también para los públicos sin matriz) atienden a la impugnación por razones de fundabilidad, pero no son aplicable a la objeción de la admisión. Resulta así que en el Distrito Federal está claro el principio y el final de la objeción, pero no dice nada para todo lo intermedio.

Está claro que la parte debe objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena su recepción y que le da traslado. Esta claro, también, que el juez debe resolver sobre la admisión en la sentencia definitiva. Lo indeterminado es el camino que va desde el inicio hasta el final. Esa indeterminación sólo puede completarse acudiendo a los incidentes del art. 88 CPCDF, pero teniendo en cuenta que no se resuelve en sentencia interlocutoria, sino siempre en la sentencia definitiva.

c) Los documentos pueden presentarse también en el recurso de apelación, y ello puede hacerse de dos maneras procedimentalmente distintas:

1a. Puede una de las partes solicitar que se reciba el pleito a prueba y el tribunal deberá otorgar el recibimiento si concurre alguna de las causas del art. 862 LEC y del art. 708 CPCDF. En este caso los documentos pueden presentarse como una prueba más dentro del escrito de proposición u ofrecimiento y entonces nos encontraremos en situación similar a la que antes hemos visto cuando los documentos se presentan en el plazo de proposición u ofrecimiento de la prueba en primera instancia.

2a. Cabe también que, sin necesidad de recibir el pleito a prueba, una de las partes pida que se admita prueba documental si concurre alguna de las causas expresadas en el art. 506 LEC y en el art. 98 CPCDF. Esto dispone el art. 863, 2o. LEC, añadiendo sólo la determinación de los momentos procesales inicial y final en que la petición puede hacerse: desde que se le entreguen a la parte los autos para instrucción hasta la citación para sentencia. Lo mismo establece el art. 709 CPCDF, pero en él los momentos inicial y final de la petición son: desde que se pongan los autos a disposición de la parte en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista.

En nuestra opinión estamos aquí en situación similar a la que antes hemos visto cuando, en primera instancia, los documentos se presentan después del término de prueba o del término de ofrecimiento de pruebas, según se trate de los derechos español o del Distrito Federal, y la solución que antes dijimos es aquí plenamente aplicable.

La práctica de los tribunales españoles es profundamente insatisfactoria. Cuando se presenta un documento con base en el art. 863, 2o. LEC nuestros tribunales se limitan a admitirlo o no, dando traslado a la otra parte del documento, pero sin ofrecerle la posibilidad de ser oída. Creemos que en este caso el tribunal debería: 1) Dilucidar si el documento debe admitirse o no, y 2) Si lo admite debe dar traslado del mismo a la otra parte para que ésta alegue lo que a su derecho convenga, aplicándose los arts. 508 a 510 y 513 LEC; en lo que ahora nos importa el art. 513 es de aplicación en la primera y en la segunda instancia, y también los artículos que completan la actividad procedimental.

De la misma forma el art. 101 CPCDF es aplicable en el recurso de apelación, y asimismo lo son los arts. 100 y 88, que lo complementan procedimentalmente.

8. EFECTOS PRECLUSIVOS DE LA NO PRESENTACION

El efecto básico de la presentación de los documentos materiales fundamentales con la demanda y con la contestación es que, llegado el momento de la resolución judicial sobre el fondo del asunto, desplegarán la eficacia probatoria propia de los mismos. Para esa eficacia debe estarse a las normas de prueba. El mismo efecto tendrán los documentos presentados de conformidad con las excepciones del art. 506 LEC y del art. 98 CPCDF.

Desde el punto de vista contrario, la no presentación de esos documentos, junto con el dicho escrito de la demanda, no supone la inadmisión de ésta sino la preclusión de la posibilidad de aportar aquéllos (dejando a salvo las excepciones del art. 506 LEC y del art. 98 CPCDF).

La jurisprudencia española dejó muy claro desde el principio que la falta de presentación de los documentos del art. 503, 2o., y del art. 504, I, LEC no produce la inadmisión de la demanda, sino sólo la preclusión de la posibilidad de aportarlos. Ya en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1888 se decía que la falta de los documentos del art. 504 no prohíbe "que se admita y tramite demanda alguna que no vaya acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho, sino que se limita a consignar que deben acompañarse, desprendiéndose de ello, si así no se hace, que no podrá obtener éxito alguno".

Esta doctrina jurisprudencial precisa ser matizada en el sentido de que la falta de los documentos junto a la demanda no conduce inevitablemente a una sentencia desfavorable sobre el fondo. A lo largo del proceso puede producirse alguna contingencia que permita, a pesar de la falta de los documentos, el éxito de la demanda (por ejemplo, el demandado reconoce el hecho constitutivo en la contestación o lo admite en la confesión).

El efecto de la no presentación de los documentos materiales fundamentales con la demanda y la contestación es simplemente preclusivo: no podrán presentarse después, y si se presentan no debe admitirlos el juez, y si éste los admite la parte contraria puede impugnar u objetar esa admisión. En cualquier caso la conclusión es que no pueden tomarse en cuenta para formar la convicción judicial sobre la determinación fáctica de la sentencia definitiva en el fondo.

Respecto de la contestación de la demanda y de los documentos a acompañar con ella la conclusión anterior es indudable y no ofrece supuestos de excepción que introduzcan elementos de confusión. No

ocurre así con la demanda, con relación a la cual cabe hacer referencia a algún caso aparentemente distorsionador de la conclusión a la que hemos llegado sobre la no presentación de los documentos materiales fundamentales.

Si examinamos la LEC y el CPCDF podemos encontrar algunos casos en los que la norma reconduce a la inadmisión de la demanda la falta de presentación con ella de documentos materiales. Ello en la LEC puede hacerse terminológicamente de dos maneras, bien diciendo que el juez "no admitirá la demanda" que no vaya acompañada de algún documento, bien diciendo que a la demanda se "acompañará necesariamente", con lo que se viene a decir lo mismo en los dos casos. Aun cabría distinguir aquí dos supuestos:

1o. Cuando lo que la ley exige es presentar un "principio de prueba por escrito" o "acreditar" una circunstancia: En el caso de los arts. 127, II, CC (en las demandas sobre impugnación de la maternidad o paternidad) ó 1158 y 1325 LEC (en el concurso y la quiebra necesaria). Para México puede verse el art. 738, II, CPCDF (en el concurso necesario).

2o. Otras veces la ley alude sin más a documentos materiales: Caso de los arts. 1130 (quita y espera), 1157 (concurso voluntario), 1609 y 1610 (alimentos provisionales) todos de la LEC. Para México pueden verse los arts. 661 (tercerías excluyentes) y 738, I (concurso voluntario) del CPCDF.

Estos casos excepcionales se justifican atendiendo a varias razones, pero su misma existencia especial prueba lo que hemos dicho sobre la regla general del art. 504 LEC y del art. 96 CPCDF. Esas razones se refieren básicamente a garantizar la "seriedad" de la pretensión y ello *in limine litis*.

El legislador español del siglo XIX estimó que la igualdad de las partes se conseguía mejor dando a los documentos materiales fundamentales un momento preclusivo de presentación distinto del general de los demás medios de prueba. Se trató de una manifestación más de su espíritu liberal. En nuestra opinión acertó en lo importante, aunque fallara a la hora de desarrollar procesalmente su intuición. Los códigos modernos deben mantener ese acierto, completándolo procedimentalmente.

NOTA BIBLIOGRAFICA

Cuando en 1945 publicó GUASP su estudio titulado *La presentación de documentos en los juicios de mayor y de menor cuantía*, en Revista de Derecho Procesal, 1945, I,

1, pp. 59-99, deca que, a pesar de la importancia práctica del tema, las aportaciones bibliográficas al problema de la presentación de documentos, fuera de las obras generales, eran muy escasas, citando simplemente el ensayo de CORA, *Presentación de documentos en juicio*, en Revista de los Tribunales, 1884, p. 131, y los dos estudios DE BLESÁ, *Artículos 504 y 506 de la ley procesal civil*, y *Presentación de documentos*, en la misma Revista, 1903, p. 37, y 1908, p. 353, respectivamente. Después de Guasp se ha ocupado del tema DE LA OLIVA, *La presentación de documentos*, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1970, 4, pp. 875-99. Esto es todo lo que en España puede citarse, y aún cabría limitarse a Guasp y De la Oliva.

Junto a lo anterior es de indudable utilidad FENECH, *Doctrina procesal civil del Tribunal Supremo*, III, Madrid, 1956, que comprende desde el 1 de abril de 1881 hasta el 31 de diciembre de 1953, y además volumen VI, Madrid, 1968, que en apéndice actualiza hasta el 31 de diciembre de 1961.

Todo lo demás que podría citarse es simplemente generalidad.

Para el estudio de la regulación mexicana del Distrito Federal hemos consultado: DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de derecho procesal civil*, 12a. ed., México, 1978; ALCALA-ZAMORA, *Síntesis de derecho procesal*, México, 1966, de la colección "Panorama del Derecho Mexicano" del Instituto de Derecho Comparado; PALLARES, *Derecho procesal civil*, 6a. ed., México, 1976; BRISEÑO SIERRA, *Derecho procesal*, México, 1970, y GÓMEZ LARA, *Derecho procesal civil*, México, 1984. Para la introducción nos ha sido de utilidad, CASTILLO LARRAÑAGA, *El código de procedimientos civiles vigente*, en la Revista de la Facultad de Derecho de México, 1963, tomo XIII, núm. 49, enero-marzo, pp. 1-24.

1. La cita de la "nota" de LAFRAGUA Y YAÑEZ puede verse en SOBERANES, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, 1973, pp. 16-7, con referencia al trabajo de GARCÍA MICHAUS, *Antecedentes del Código de Procedimientos Civiles de 1872*, en Revista Jurídica Veracruzana, 2, 1971, p. 57.

El ponente de la Comisión era CONCHA CASTAÑEDA, *Diario de Sesiones, Senado*, sesión de 9 de abril de 1880, núm. 102, p. 1484. Con algún detalle más de los del texto, MONTERO, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Madrid, 1982.

Sobre los códigos mexicanos la obra general de De Pina y Castillo Larrañaga cit., p. 48 y el estudio monográfico del segundo, cit. pp. 2 y ss.

2. Para la distinción entre documentos procesales y materiales, vid. MONTERO, ORTELLS Y G. COLOMER, *Derecho Jurisdiccional*, II, 1o., 2a. ed., Barcelona, 1989, lección 31a. La referencia inicial a GUASP, *La presentación*, cit., p. 63, y téngase en cuenta que este artículo es un anticipo del comentario a los arts. 503 a 513 publicado ese mismo año en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, II, 1o., 1a., Madrid, 1945, pp. 176-211.

Respecto del concepto de legitimación resumimos en el texto lo que puede verse más ampliamente en MONTERO, ORTELLS Y G. COLOMER, *Derecho Jurisdiccional*, II, 1o., lección 27a. En esa línea también Serra, *Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación*, en Justicia 87, II, y ALLOORIO, *Problemas de derecho procesal*, II, Buenos Aires, 1963, pp. 249 y ss.

La consideración del art. 503, 2o., segundo inciso, como "reliquia histórica" procede de G. DE CABIEDES, *La excepción dilatoria de falta de carácter*, en "Estudios de derecho procesal", Pamplona, 1974, pero antes vid. Gómez Orbaneja, *Derecho procesal civil*, I, Madrid, 1976, pp. 137 y ss.

3. Para los "casos de Corte", y en general para el proceso civil y evolución desde las Partidas hasta la LEC de 1855, vid. MONTERO, *La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 (La consolidación del proceso común)*, en prensa en "L'Educazione giuridica, VI, Modelli storici della procedura".

Pedro GÓMEZ DE LA SERNA redactó la que debía ser la exposición de motivos de la LEC de 1855, pero después de todo no se publicó con la Ley sino aparte como libro, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, y en ella, p. 66.

De la LEC se publicaron dos importantes comentarios: MANRESA, MIQUEL Y REUS, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación*, Madrid, 1856-1869, 6 vols., y HERNÁNDEZ DE LA RUA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856, 5 vols., pero aun sin ser por el método un comentario la mejor explicación de la LEC se encuentra en la obra de DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Madrid, 1856-1858, 3 vols., con apéndice de Madrid, 1867 y otro apéndice Madrid, 1879; la cita del texto sobre los objetivos en II, p. 37.

Para la discusión sobre los problemas de interpretación del art. 225 de la LEC de 1855, vid. sobre todo DE VICENTE Y CARAVANTES, Op. cit., II, pp. 38-42; también HERNÁNDEZ DE LA RUA, *Comentarios*, cit., II, pp. 59-64 y MANRESA, MIQUEL Y REUS, *Ley*, cit. II, pp. 50-6 y 66-7.

4. El Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868 (al que se confirió fuerza de ley por la de 20 de junio de 1869) supuso, principalmente, la supresión de los tribunales especiales de comercio y la derogación de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio de 1830, sujetándose la regulación de todos los procesos a la LEC de 1855; por ello es por lo que en el Decreto se ordenó hacer una nueva edición de la LEC.

La Ley de 30 de diciembre de 1878 fue consecuencia de una proposición del senador CONCHA CASTAÑEDA, *Diario de Sesiones, Senado*, sesión de 12 de noviembre de 1878, núm. 87, apéndice 4o.

Quien con mayor decisión y trascendencia se opuso a la realización de una nueva edición de la LEC fue la Comisión General de Codificación. Una de las figuras más importantes de la época, Manuel Alonso Martínez, presidente de dicha Comisión, decía que con el mismo esfuerzo podía hacerse una ley nueva, sin los inconvenientes de la compilación (en la sesión de la misma Comisión de 2 de noviembre de 1880, según LASSO, *Crónica de la Codificación Española. 2, Procedimiento Civil*, Madrid, 1970, pp. 131-2).

La cita de MANRESA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada*, II, Madrid, 1883, pp. 512-3; la segunda del mismo en Op. cit., II, p. 520. La de GUASP, *La presentación de documentos*, cit., pp. 61-2. La de DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones*, cit., p. 403. Lucas GÓMEZ Y NEGRO fue abogado en Valladolid y fiscal en Granada y escribió en 1806 una obra titulada *Elementos de práctica forense* que se publicó póstumamente en Valladolid, 1825 (la cita de los autores hispano y mexicano es de la p. 60); vid. ALCALA-ZAMORA, *Ideario procesal de Lucas Gómez y Negro, "práctico" español de comienzos del siglo XIX*, en "Estudios procesales", Madrid, 1975, pp. 742-68; recuérdese que en 1806 la necesidad de presentar documentos se refería sólo al actor y en la demanda y se basaba en los "casos de Corte". La cita de DELA OLIVA, *La presentación de documentos*, cit., pp. 875-8.

Respecto de la bilateralidad del desistimiento debe verse FAIREN, *El desistimiento y*

su bilateralidad en primera instancia, Barcelona, 1950, *El desistimiento y El fundamento de la bilateralidad del desistimiento*, los dos últimos en "Estudios de Derecho Procesal", Madrid, 1955, pp. 593-640; también MONTERO, ORTELLS Y G. COLOMER, *Derecho Jurisdiccional*, II, 1o., cit., lección 39a.

Al hacer en el texto referencia a la tramitación del proceso español nos centramos en el juicio de menor cuantía porque la Ley 34/1984, de 6 de agosto, lo ha convertido en el juicio tipo; vid. MONTERO, *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil española (Ley 34/1984, de 6 de agosto)*, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1985, II, pp. 135-49, y luego en "Trabajos de Derecho Procesal", Barcelona, 1988, pp. 287-310, y FAIREN, *La Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1985. Más en concreto sobre la comparecencia, que es lo fundamental de la reforma, vid. MUÑOZ SABATE, *Consideraciones sobre la comparecencia previa en el juicio de menor cuantía*, en Revista Jurídica de Cataluña, 1981, 1, y BONET, *La nueva comparecencia del juicio de menor cuantía*, Barcelona, 1988.

En la Novísima Recopilación los principios básicos de la prueba eran secreto y prueba legal; así recuérdese que las pruebas se practicaban sin publicidad y sin presencia de la otra parte, hasta el extremo de disponerse sanciones para el escribano que, incluso por culpa o negligencia, permitía que se conociera el resultado de las pruebas (XI, X, 4a.) antes de la publicación de probanzas. El carácter de prueba legal tenía completa manifestación en la confesión de parte, en el juramento, en los documentos e incluso en la prueba testifical, respecto de la que seguía siendo válido el brocardo *testis unus testis nullus* (sobre él FERNANDEZ ESPINAR, *El principio "testis unus testis nullus" en el derecho procesal español*, Madrid, 1979), así como la limitación de su número (este número era de 12 en las Partidas, III, XVI, 32a., pero los Reyes Católicos en 1503 lo elevaron a 30) o que dos testigos sin tacha hacían prueba plena (salvo en caso de testamento, para probar contra escritura, etc.).

En la LEC de 1855 seguía imperando la prueba legal, pero en aquella ya se notaban los cambios. Tenían valor legal la confesión y los documentos; sobre peritos y reconocimiento judicial no se decía nada y la testifical se la reconducía a la sana crítica, si bien la práctica tendía a negar los avances de la legislación, y así nada menos que DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado*, II, cit., pp. 135-6, decía que "nadie puede establecer mejor los medios probatorios y determinar en general los grados de convicción que producen, que la autoridad legislativa".

Sobre los sistemas de prueba legal y de libre valoración puede verse el resumen hecho en MONTERO, ORTELLS Y G. COLOMER, *Derecho Jurisdiccional*, cit., I, lección 20a., y II, 1o., lección 34a. Más en general Furno, *Teoría de la prueba legal*, Madrid, 1954, y SENTIS MELENDO, *Valoración de la prueba*, en "La prueba", Buenos Aires, 1978. Y sobre la "sana crítica", ALCALA-ZAMORA, *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, y *A propósito de la libre convicción y sana crítica*, los dos en "Estudios de derecho probatorio", Concepción, Chile, 1965, y COUTURE, *Las Reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testifical*, en "Estudios de derecho procesal civil", II, Buenos Aires, 1948.

Para el objeto del proceso civil, vid. MONTERO, ORTELLS Y G. COLOMER, *Derecho Jurisdiccional*, II, 1o., lección 29a.

5. La expresión "fuente de prueba" que empleamos en b) ha sido utilizada con muy distintos significados; así CARNELUTTI, *La prova civile*, 2a. ed., Roma, 1947, núms. 19 y 20 (hecho percibido por el juez que le sirve para deducir el hecho á probar), GUASP, *Derecho procesal civil*, I, Madrid, 1977, p. 323 (operación mental de la que se obtiene la convicción judicial) y para otros sentidos vid. SENTIS MELENDO, *Fuentes y*

medios de prueba, en "La prueba", cit., pp. 144 y ss. Tal y como la empleamos en el texto procede de este último autor, y sobre su aplicación puede verse Montero, *Las cintas magnetofónicas como fuentes de prueba*, en Poder Judicial, núm. 7, junio de 1983, y en "Trabajos de Derecho Procesal", cit., pp. 334-7.

Sobre las concepciones doctrinales de documento: GUASP, *Derecho procesal civil*, I, cit., p. 381; PRIETO-CASTRO, *Tratado de derecho procesal civil*, I, 2a. ed., Pamplona, 1985, p. 708; CARNELUTTI, *La prova civile*, cit., núm. 35; G. DE CABIEDES, *Comentarios al Código Civil* (dirigidos por Albaladejo), tomo XVI, vol. 2o., Madrid, 1981, pp. 99 y ss., y Serra, *Comentarios*, cit., p. 93.

También BRISEÑO SIERRA, *Derecho procesal*, IV, cit., pp. 415-35, y GÓMEZ LARA, *Derecho procesal civil*, cit., pp. 96-8.

La cita en c) de GUASP, *La presentación de documentos*, cit., p. 73. Entre las sentencias del Tribunal Supremo existe sólo una, la de 7 de junio de 1932, que llega a la conclusión de que deben acompañarse "toda clase de documentos", sin limitación a los fundamentales.

Para el derecho mexicano se alude a DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones*, cit., pp. 402-3, que citan a ALSINA, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, II, Buenos Aires, 1956, p. 57.

GÓMEZ LARA, *Derecho procesal civil*, cit., p. 102, distingue entre objeción e impugnación; la primera se refiere a la admisión del documento y la segunda a su fuerza probatoria. En otra terminología cabe hablar de impugnación de la admisibilidad e impugnación de la fundabilidad, como hacemos en el texto con reiteración.

Por último, y para e), GUASP, *La presentación*, cit., pp. 74 y 82-5.

Vid. después en 7, B), b) lo que decimos sobre el momento final de la presentación de documentos según el art. 694 LEC.

6. La distinción de DE LA OLIVA, *La presentación de documentos*, cit., pp. 892-5.

GÓMEZ LARA, *Derecho procesal civil*, cit., p. 99, define los documentos públicos como "aquellos que se otorgan por autoridades o por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien por funcionarios o personas investidas de fe pública".

7. La distinción entre fundabilidad (requisito de fondo) y admisibilidad (requisito de trámite) procede de GUASP, *La presentación de documentos*, cit., pp. 89-90, el cual añade que el art. 508 LEC se refiere a estos dos aspectos con las palabras "admisible" y "eficaz", siendo la tercera "legítimo" de dudosa significación; al no existir, junto a la admisión y a la fundamentación, una tercera categoría, habrá que estimar que con legitimidad se hace referencia a las dos, opinión que se corrobora en el art. 512. Una vez más es de lamentar que la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que reformó el art. 508, para el aspecto intrascendente de modificar el plazo y de suprimir su ya inútil consideración de improrrogable, no haya hecho frente a los verdaderos problemas y haya mantenido la misma confusión terminológica.

Sobre la prueba obtenida ilícitamente, vid. PASTOR, B. *Eficacia en el proceso de la prueba ilícita*, en Justicia 86, II, y MONTERO, ORTELLS Y G. COLOMER, *Derecho jurisdiccional*, cit., II, 1o., lección 34a. Más en general: Cappelletti, *Pruebas obtenidas de modo ilícito*, en "Proceso, ideología y sociedad", Buenos Aires, 1974; COMOGLIO, *Il problema delle prove illecite nell'esperienza angloamericana y germanica*, Pavia, 1966; VESCOVI, *Premisas para la consideración del tema de la prueba ilícita*, en Revista de Derecho Procesal, 1970, 2, y VIGORITI, *Prove illecite e costituzione*, en Revista di Diritto Processuale, 1968.

La cita de GUASP para colmar la laguna de falta de trámite de prueba en la impugnación de la admisibilidad, en *Presentación de documentos*, cit., p. 95.

En B), b) se recoge el art. 507 LEC donde se dice que no se admitirá documento alguno después de la *citación para sentencia*. Esta expresión tiene todavía sentido en el juicio de mayor cuantía (art. 673), pero no lo ha tenido nunca en el juicio de menor cuantía.

Para este juicio de menor cuantía decía el art. 694, en su redacción originaria, que los documentos con base en el art. 506 podían presentarse "hasta la citación para la comparecencia". La Ley 34/1984, de 6 de agosto, modificó la regulación del juicio de menor cuantía y ahora el 694 dice que los documentos podrán presentarse "hasta la citación para sentencia". Lo extraordinario del caso es que la citación para sentencia ni ha existido ni existe en este juicio, con lo que el legislador de 1984 demostró que no conocía la LEC que reformó.

Así las cosas no hay más remedio que entender que la presentación de documentos con base en el art. 506, en el juicio de menor cuantía puede hacerse bien hasta transcurrido el plazo para presentar los escritos con el resumen de las pruebas (si no hay vista), bien hasta que se señale día para la vista (si ésta existe).

Asimismo en B), c) se recoge el art. 863, 2o. LEC, según el cual los momentos procesales inicial y final para presentar documentos en apelación con base en el art. 506, en el juicio de mayor cuantía, son la entrega de los autos para instrucción y la citación para sentencia. Pero por su parte el art. 694 dice, para el juicio de menor cuantía, que el momento procesal final es aquél en que se señale día para la vista o el fallo.